



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3216

Aprobada en 1ª Vuelta: 23/06/1998 - B.Inf. 22/1998

Sancionada: 26/08/1998

Promulgada: 03/09/1998 - Decreto: 1109/1998

Boletín Oficial: 17/09/1998 - Nú: 3608

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

ACCION CIVIL EN EL PROCESO PENAL

Artículo 1º.- Derógase el Capítulo II del Título II del Libro Primero de la ley n° 2107, artículos 15, 16, 17 y 18.

Artículo 2º.- Sustitúyese el Capítulo III del Título IV del Libro Primero de la ley n° 2107 por el siguiente texto:

"Capítulo III.- Derechos de la víctima y del testigo."

"Derechos de la víctima y el testigo".

"Artículo 70.- Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, los Tribunales deberán asegurar la plena vigencia de los siguientes derechos de las víctimas y de los testigos convocados:

- 1) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.
- 2) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que la autoridad competente designe.
- 3) A que su intervención en el proceso no sea causa de inseguridad de su persona y de su grupo familiar.
- 4) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Víctima del delito".

"Artículo 71.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

- 1) A ser informada por la Secretaría correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de tener calidad de querellante particular.
- 2) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado.
Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar, sin perjuicio del Ministerio Pupilar, que durante los actos procesales en los cuales intervenga, sea acompañado por una persona de su confianza, siempre que ello no haga peligrar el interés de obtener la verdad de lo ocurrido".

"Información".

"Artículo 72.- Los derechos reconocidos en este Capítulo, deberán ser comunicados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo".

Artículo 3°.- Deróganse los artículos 69 bis (agregado por la ley n° 2617), 73,74,75,76,77,78,79,80,81 y 82 del Código Procesal Penal, ley n° 2107. Asimismo, derógase el Capítulo IV (El civilmente demandado) del Título IV del Libro Primero y los artículos 83,84,85,86,87,88,89 y 90 de la ley n° 2107.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 48 de la ley n° 2107, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Interesados".

"Artículo 48.- A los fines del artículo anterior, se considerarán interesados el imputado, el querellante particular y el ofendido en el supuesto de que este último no se constituya en tal.

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 97 de la ley n° 2107, el cual quedará redactado del siguiente modo:

"Otros defensores y mandatarios".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 97.- El querellante particular actuará en el proceso personalmente o por mandatario especial, pero siempre con patrocinio letrado".

Artículo 6°.- Modifícase el inciso 3) del artículo 133 de la ley n° 2107, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Notificaciones a los defensores y mandatarios".

"Artículo 133.- Si las partes tuvieren defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo en los siguientes casos, en que también deberán ser notificadas aquellas:...".

"3) La constitución del querellante particular...".

Artículo 7°.- Modifícase el primer párrafo del artículo 227 de la ley n° 2107, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Facultad de abstención".

"Artículo 227.- Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excluidos los enumerados en el artículo anterior, sus tutores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante, querellante particular o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con el imputado...".

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 322 de la ley n° 2107, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Auto de elevación a juicio".

"Artículo 322.- El auto de elevación a juicio deberá contener bajo pena de nulidad: la fecha, los datos personales del imputado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva.

Cuando existan varios imputados, aunque uno solo de ellos haya deducido oposición, el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos".

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 325 de la ley 2.107, el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Citación a juicio".

Artículo 325.- Recibido el proceso, el Presidente de la Cámara citará al Ministerio Fiscal y a las otras partes a fin de que en el término de diez (10) días, comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes. En las causas procedentes de Juzgados con sede distinta a la del Tribunal el término será de quince (15) días".

Artículo 10.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley n° 2.550, incorporada al Código Procesal Penal, Libro II, Título IV, como capítulo nuevo a continuación del artículo 304, por el siguiente texto:

"Capítulo VI. Medida cautelar". (artículos 304 bis y 304 ter)

"Exclusión del hogar".

"Artículo 304 bis.- En los procesos por lesiones dolosas, el Juez interviniente en los mismos, cuando víctima y victimario convivan bajo un mismo techo, sean cónyuges, concubinos, ascendientes o descendientes de uno de ellos o de ambos y dicha convivencia permita presumir la reiteración de hechos de la misma naturaleza, podrá disponer como medida cautelar y en resolución fundada la exclusión o, en su caso, la prohibición de ingreso al hogar. Esta decisión podrá fijarse también dentro de las condiciones para la excarcelación del inculpado".

"Cese de la medida cautelar".

"Artículo 304 ter.- La medida establecida en el artículo anterior se aplicará con posterioridad a la indagatoria del imputado, teniendo en cuenta tanto las circunstancias personales y particulares, como así también las características y gravedad del hecho denunciado. Una vez cesadas las razones que obligaron a la adopción de la medida, a juicio del magistrado, se dispondrá su inmediato levantamiento".

Artículo 11.- Modifícase el último párrafo del artículo 333, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Indemnización de testigos y anticipación de gastos".

"Artículo 333.- ...El querellante particular deberá anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de sus respectivos testigos, peritos e intér



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pretes ofrecidos y admitidos, salvo que también hubieran sido propuestos por el Ministerio Fiscal o el imputado, en cuyo caso, así como en el de que fueren propuestos únicamente por el Ministerio Público o por el imputado, serán costeados por la provincia con cargo a este último de reintegro, en caso de condena".

Artículo 12.- Modifícase el artículo 364 de la ley n° 2107, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Discusión final".

"Artículo 364.- Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al querellante particular, al Ministerio Fiscal, a los defensores del imputado y en su caso al Ministerio Pupilar, para que en ese orden aleguen sobre las mismas y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales.

Si intervinieran dos fiscales o dos defensores del mismo imputado, todos podrán hablar, dividiéndose sus tareas.

El Ministerio Fiscal, el defensor del imputado y el querellante particular, podrán replicar, correspondiendo al segundo la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido discutidos.

El Presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término, el Presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar, convocará a las partes a audiencia para la lectura de la sentencia y cerrará el debate".

Artículo 13.- Modifícase el artículo 374 de la ley n° 2107, el cual quedará redactado del siguiente modo:

"Condena".

"Artículo 374.- La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas. Podrá disponer también la restitución del objeto materia del delito".

Artículo 14.- Modifícase el artículo 386 de la ley n° 2107, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Derecho de querella".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

"Artículo 386.- Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela en el Tribunal que corresponda. Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos de acción privada cometidos en perjuicio de éste".

Artículo 15.- Derógase el inciso 5) del artículo 389 de la ley n° 2107.

Artículo 16.- Derógase el artículo 392 de la ley n° 2107.

Artículo 17.- Deróganse los artículos 406 y 407 de la ley n° 2107.

Artículo 18.- Modifícase el artículo 411 de la ley n° 2107, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 411.- Cuando en un proceso hubiere varios imputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen, no sean exclusivamente personales".

Artículo 19.- Modifícase el artículo 424 de la ley n° 2107, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Dictamen fiscal".

"Artículo 424.- En la misma audiencia a que alude el artículo anterior, el Fiscal de Cámara fundamentará el recurso que hubiere deducido el agente fiscal o defenderá los argumentos de la resolución apelada, pudiendo también adherir al interpuesto a favor del imputado o el deducido por el querellante particular".

Artículo 20.- Derógase el artículo 430 de la ley n° 2107.

Artículo 21.- Derógase el artículo 431 de la ley n° 2107.

Artículo 22.- Modifícase el artículo 456 de la ley n° 2107, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Efectos civiles".

"Artículo 456.- Cuando la sentencia sea absolutoria, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena".

Artículo 23.- Modifícase el artículo 484 de la ley n° 2107, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Competencia".

"Artículo 484.- Las sentencias que condenen a restitución, satisfacción de costas y pago de gastos,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cuando no fueren espontáneamente cumplidos dentro del plazo fijado o no puedan serlo por simple orden del Tribunal que las dictó, se ejecutarán en sede civil con arreglo al Código de Procedimiento Civil".

Artículo 24.- Modifícase el artículo 486 de la ley n° 2107, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Embargo o inhibición de oficio".

"Artículo 486.- Al dictar el auto de procesamiento, el Juez podrá ordenar el embargo de bienes del imputado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria y las costas. Si el imputado no tuviere bienes o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar la inhibición".

Artículo 25.- Derógase el artículo 487 de la ley n° 2107.

Artículo 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.